

Viedma, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “BIONE CARCASSON FACUNDO C/ TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A. S/ MENOR CUANTÍA”, Expte. VI-00129-JP-2026, puestos a despacho para resolver respecto del acuerdo presentado; y

CONSIDERANDO:

I.- Que FACUNDO BIONE CARCASSON, por derecho propio y con patrocinio letrado, promovió demanda de menor cuantía contra TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A., reclamando la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$2.700.000), con más intereses y costas, con fundamento en el extravío de su equipaje durante el servicio de transporte de pasajeros prestado por la demandada.

II.- Que, conferida la intervención prevista por el art. 52 de la Ley 24.240, el Ministerio Público Fiscal se presentó en autos y manifestó no tener observaciones jurídicas que formular.

III.- Que posteriormente la parte actora acompañó un documento denominado “ACUERDO DE PARTES / RECIBO POR INDEMNIZACIÓN TOTAL”, suscripto el día 1 de julio de 2026 por FACUNDO BIONE CARCASSON y por Esteban Gerardo Garfinkel, en representación de TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A., y solicitó su homologación judicial.

Que el acuerdo referido, en su parte pertinente dice textualmente:
"...En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de julio del año 2026, por una parte el/la señor/a FACUNDO BIONE CARCASSON con Documento Nacional de Identidad N° 45376697, CUIT 20- 45376697-8, domiciliado/a en la Calle Arroyo Comallo 1990 - Los Fresnos - Viedma, Adolfo Alsina - Provincia de Río Negro, por una parte denominada "EL PASAJERO", y por otra parte la Empresa TRANSPORTE AUTOMOTORES PLUSMAR SA., en adelante "LA EMPRESA",

representada en este acto por su apoderado general Dr. Esteban Garfinkel DNI 12012657, con domicilio en Avda. Don Pedro de Mendoza N° 3453, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y considerando: 1) El reclamo formulado por "EL PASAJERO", por el EXTRAVÍO del equipaje de su propiedad, toda vez que realizara la acreditación de viaje, mediante la exhibición del Boleto N° 311631382 en este caso correspondiente al viaje realizado el día 19/12/2025 en el horario 19:01 hs., con Origen en la ciudad de La Plata hasta la ciudad de Carmen de Patagones, como así también el "ticket" de individualización del equipaje Serie AA N° 01697539, en cuestión. Se procede a celebrar el presente acuerdo de partes. Sin reconocer hechos ni derechos, y a solo efecto conciliatorio LA EMPRESA ofrece al PASAJERO y este acepta recibir la cantidad de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000.-) a abonar PASAJERO, en el plazo de 20 días corridos, desde la firma del presente Acuerdo de Partes, mediante transferencia bancaria a la cuenta de su titularidad, Banco Mercado Pago, CVU: 0000003100060584881631 titular: FACUNDO BIONE CARCASSON + 3 BOLETOS IDA Y VUELTA en calidad CAMA EJECUTIVO, validos para viajar desde la Ciudad de Viedma hasta la ciudad de La Plata; a fin de coordinar la emisión de los mismos, el PASAJERO, deberá comunicarse telefónicamente al 0800 666 2993 (días Hábiles) de 9 hs a 17.30 hs, con una antelación mínima de 10 días a la fecha del viaje; en concepto de pago único y total, por el extravío de su/s equipajes, declarando que el presente sirve de carta de pago y recibo suficiente con lo que quedo total y plenamente indemnizado a mi entera satisfacción, renunciando a toda pretensión por mayor importe que el indicado precedentemente, una vez percibido el importe acordado.-Forma de pago: Transferencia Bancaria.-"

Advertido que inicialmente no se encontraba acreditada la representación invocada por quien suscribió el convenio en nombre de la demandada, se requirió la presentación del instrumento correspondiente. Cumplido dicho requerimiento, mediante providencia del 11/08/2026 se tuvo por acreditada su personería, con los alcances emergentes del poder acompañado, el cual contiene facultades expresas para transigir y celebrar acuerdos conciliatorios.

IV.- Que mediante el convenio presentado la demandada se obligó a abonar al actor la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000), mediante transferencia a la cuenta de su titularidad individualizada en el acuerdo, dentro del plazo de veinte (20) días corridos contados desde su firma.

Asimismo, asumió la obligación de otorgarle tres (3) boletos de ida y vuelta, en categoría Cama Ejecutivo, para viajar desde la ciudad de Viedma hasta la ciudad de La Plata, cuya emisión deberá coordinarse en la forma y con la antelación establecidas en el instrumento.

A cambio de dichas prestaciones, el actor manifestó que, una vez percibido lo acordado, quedaría íntegramente indemnizado y nada más tendría que reclamar con motivo del hecho objeto de estas actuaciones.

V.- Que este Juzgado de Paz resulta competente para intervenir en razón de la naturaleza de la pretensión y del monto reclamado, de conformidad con los arts. 696 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

VI.- Que la transacción recae sobre derechos patrimoniales disponibles, fue celebrada por personas capaces, consta por escrito y fue presentada en el expediente, conforme lo exigen los arts. 1641 a 1643 del Código Civil y Comercial.

Examinado su contenido, no se advierte afectación del orden público ni de derechos de terceros. La parte actora contó con asistencia letrada y las prestaciones convenidas guardan razonable relación con la pretensión deducida, por lo que corresponde otorgar eficacia judicial al acuerdo en los términos de los arts. 144, 282 y 702 del CPCyC.

VII.- Que, sin perjuicio de lo anterior, no obra incorporada constancia que acredite el pago de la suma dineraria ni el íntegro cumplimiento de las restantes prestaciones asumidas. Asimismo, el plazo de veinte (20) días corridos convenido para efectuar la transferencia se encuentra vencido.

En consecuencia, la homologación no importa tener por otorgado o reconocido el recibo o carta de pago referido en el título del documento. Los efectos cancelatorios y liberatorios de la renuncia formulada por el actor sólo se producirán una vez cumplidas íntegramente las prestaciones asumidas por la demandada.

Tal interpretación es la que mejor concilia el contenido integral del convenio con los principios de protección e interpretación favorable al consumidor previstos por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

VIII.- Que el convenio no contiene estipulación relativa a las costas del proceso. La petición unilateral formulada por la parte actora al acompañarlo no integra el

acuerdo ni fue consentida por la demandada. En consecuencia, corresponde imponerlas en el orden causado, conforme la regla específica del art. 67 del CPCyC.

IX.- Que corresponde regular los honorarios de la Dra. Jessica Vanina Carcasson por la labor cumplida como letrada patrocinante de la parte actora.

A tal efecto se considera el monto dinerario de la transacción, la naturaleza del asunto, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada y que solamente se cumplió la primera de las dos etapas previstas para los procesos sumarisimos. En consecuencia, corresponde fijar sus honorarios en el equivalente a cinco (5) JUS, proporcional al mínimo legal de diez (10) JUS previsto para el proceso completo, conforme los arts. 6, 7, 8, 9, 20, 40 y 48 de la Ley G 2212.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Homologar, en cuanto ha lugar por derecho y con el alcance establecido en los considerandos precedentes, el acuerdo celebrado el día 1 de julio de 2026 entre FACUNDO BIONE CARCASSON y TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A., instrumentado mediante el documento denominado “ACUERDO DE PARTES / RECIBO POR INDEMNIZACIÓN TOTAL”, el cual forma parte integrante de la presente sentencia.

II.- Tener presente que el plazo convencional establecido para el pago de la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000) se encuentra vencido y que, a la fecha, no se ha acreditado en autos el cumplimiento de dicha prestación ni la entrega o disponibilidad de los tres (3) boletos de ida y vuelta convenidos.

III.- Establecer que la homologación dispuesta no implica tener por otorgado, acreditado ni reconocido el recibo o carta de pago respecto de las prestaciones pendientes, quedando los efectos cancelatorios y liberatorios del acuerdo sujetos a su íntegro cumplimiento.

IV.- Hacer saber que, firme la presente, cualquier incumplimiento podrá ejecutarse ante este mismo Juzgado por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con los arts. 447 inc. 1, 448 y 704 del CPCyC.

V.- Imponer las costas del proceso en el orden causado, conforme al art. 67 del

CPCyC.

VI.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Jessica Vanina Carcasson, por su actuación como letrada patrocinante de la parte actora y por la etapa cumplida, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más el 21 % de IVA si correspondiere, conforme los arts. 6, 7, 8, 9, 20, 40 y 48 de la Ley G 2212.

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 y a los arts. 120 y 138 del CPCyC. Notifíquese personalmente al actor en su domicilio real respecto de la regulación de honorarios, conforme al art. 62 de la Ley G 2212, y a la demandada mediante cédula en su domicilio constituido o denunciado, si no se encontrare vinculada al sistema de gestión judicial. Notifíquese asimismo a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

Oportunamente, acreditado el íntegro cumplimiento del acuerdo y satisfechos los recaudos de la Ley D 869, archívese.

Pablo S. Díaz Barcia
Juez de Paz